000042/2015

--- Trelew, de marzo de 2015.

--- Y VISTOS: El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de la Familia nº 3 de Rawson y nº 2 de la Ciudad de Trelew, y --- CONSIDERANDO:

--- I.- Que a fs. 1152 el juez titular del Juzgado de Familia nº 3 de Rawson declaró su incompetencia en autos; consideró la residencia actual del grupo familiar y la proximidad del juez con el centro de vida del niño sujeto a proceso, como puntos de conexión realista que contribuyen a la inmediación; citó fallo de la Corte Suprema en JA 2013-III-106.

--- Efectuado el sorteo de asignación de causa, ésta recayó en el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew, que, por su lado, también planteó su incompetencia a fs. 1154/vta. En lo conducente, sintéticamente, sostuvo la magistrada interviniente que la determinación de la competencia está sujeta a momentos procesales específicos; que el juez de Rawson asumió la competencia cuando se promovió el caso, y al momento de concretarse la restitución de los menores (L. e I.) -septiembre de 2011- a la Sra. P. L. L., se modificó la residencia de éstos, conforme surge de fs. 825; el juez de Rawson continuó entendiendo; uno de los niños involucrados (D. A.), hermano de los anteriores, continúa residiendo con su guardadora en la localidad de Gaiman, según informe de fs. 134; citó jurisprudencia de la Sala “B” de esta Cámara (S.I.C. nº 193 de 2008).

--- Agregó, para el caso de que se aceptara la declinatoria del Juez de Rawson, que, a su entender, resultaría en desmedro de la seguridad jurídica y la economía procesal permitir el cuestionamiento de la competencia en cada oportunidad en que se opere un cambio de lugar de residencia del grupo familiar.

--- Señaló que ante el Juez de Rawson también tramitan los autos “M., F. M. y L., P. L. s/ Homologación” (expte. nº 277/2012), conexa a la presente por cuanto -afirmó la jueza titular del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew- en ella la A.F.I. denuncia presuntas situaciones de abuso respecto de la niña (M.) también hija de la mencionada L.. Citó jurisprudencia de esta Sala en la S.I.C. nº 75 de 2009. --- II.- Así planteada la cuestión de competencia, corresponderá ordenar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew, por la siguientes razones.

--- Conforme surge de autos, la circunstancia de que los menores Lucas e Isaías fueron restituidos a la Sra. P. L. L. (fs. 825/vta.) hizo que aquellos se encuentren residiendo en la ciudad de Trelew, y ello no se modifica por el hecho de que el Juez de Familia de Rawson continuó instruyendo el caso. Del mismo modo, la residencia de menor D. junto con su guardadora en la localidad de Gaiman, también es una circunstancia determinante para la competencia del juez que debe intervenir.

--- Por ello, en concreto, la resolución de fs. 1152, aunque tardía, consideró el dato objetivo de la residencia de los menores (Trelew y Gaiman) en función de la normativa aplicable, y de su interpretación jurisdiccional consecuente. Y la oposición fs. 1154/vta.

formulada por la juez de grado local no puede soslayar ese punto de conexión, ni asignar un efecto a la subsiguiente intervención del magistrado de Rawson que tenga un resultado contrario para la economía del proceso (tiempo y recursos) y la real entidad de los intereses en juego. --- Así, pues, no puede soslayarse que por la Ley III nº 21 -aplicable en la especie- debe considerarse primordial el interés superior de los niños en todas las medidas concernientes a ellos, que tomen o en las que intervengan las instituciones públicas o privadas de acción social y los órganos judiciales, administrativos y legislativos (art. 6º).

--- Y que estos términos son concurrentes con las -también aplicables al caso- previsiones de Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) y la Convención sobre los Derechos del Niño -instrumento que cuenta con jerarquía constitucional por el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional-, por cuanto desarrollan y priorizan en concreto el interés superior del niño, que, en tanto tal, debe considerarse no sólo respecto de las soluciones que atañen al fondo de la cuestión, sino también en la determinación del juez competente (conf. C.S.J.N., 28/05/2008, Fallos 331:1344).

--- Consecuentemente, en la solución del presente conflicto negativo debe estarse a la aplicación de las normas por su jerarquía y a la interpretación constante que de ellas formuló la Corte Suprema de la Nación (doc. art. 34, inc. 4º del C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., 21/12/1978, Fallos 297:338, Consid. 4º; conf. González, "Manual de la Constitución Nacional", act. H. Quiroga Lavié, Ed- La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 703, en particular, N°751; Palacio de Caeiro, "Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 33.

--- En ese orden, el criterio pacífico del Alto Tribunal, señala que en las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben sustanciarse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (C.S.J.N., 27/11/2014, La Ley Online, AR/JUR/57118/2014; íd., 27/11/2014, La Ley Online, AR/JUR/57123/2014; íd., 16/09/2014,

La Ley Online, AR/JUR/71191/2014; íd., 24/03/1992, Fallos 315:431; íd., 23/08/2001, Fallos 324:2486; íd., 25-11-1997, Fallos 324:2487; íd., 05/03/2002, Fallos 325:339); sobre todo, en asuntos de naturaleza urgente y de neto corte preventivo, relativos a la integridad psicofísica de estas víctimas, particularmente vulnerables (arts. 3º, 5º, incs. 1° y 2°; 8º, 9º, 14, 27 y 29, Ley 26.061; art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; citados por el Dictamen de la Procuración de la Nación en la causa del 27/11/2014 , publicada en La Ley Online: AR/JUR/57118/2014).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- Dirimir el conflicto negativo de competencia ordenando que siga interviniendo en autos el Juzgado de Familia nº 2 de Trelew.

--- Notificar esta decisión a la Sr. Juez del Juzgado de Familia nº 3 de Rawson mediante oficio.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante vocal de la Sala (art. 7º ley V nº 17).

--- Regístrese y devuélvase al Juzgado correspondiente a sus efectos.

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 - SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO